

Núm. Exp	Persona expedientada	Article i norma infringida	Sanció
MO009/07	Martí Gual Planas	Art.67.k)	
		Llei 43/2003, Monts	100 euros

Palma, 18 de febrer de 2008

El director general de Biodiversitat
Sr. Miquel Ferrà Jaume

— O —

CONSELLERIA DE TREBALL I FORMACIÓ

Num. 3045

Notificació de la resolució per la qual es concedeix la subvenció per a conciliació de la vida laboral i familiar en reduir la jornada laboral en aplicació de l'article 37.5 de l'Estatut dels Treballadors.

Exp. CVF 1166/06 – CVF 145/07 – CVF 409/07
Persones interessades:
CVF 1166/06 Eva Marina Castañeda Agulló
CVF 145/07 Mónica Álvarez Vaquer
CVF 409/07 Patricia García Salom

D'acord amb el que disposa l'article 59.4 de la Llei 30/1992 de 26 de novembre de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú (BOE del 27), modificada per la Llei 4/1999 de 13 de gener (BOE del 14), i vist que es desconeix el domicili actual de l'interessat o perquè no se l'ha pogut localitzar, mitjançant aquesta notificació es posa en coneixement a les persones interessades: Eva Marina Castañeda Agulló, Mónica Álvarez Vaquer i Patricia García Salom que, per Resolució de 26 de juliol de 2007; 14 de setembre de 2007 i de 24 d'octubre de 2007, respectivament, de la consellera de Treball i Formació, es dona per la qual es concedeix la subvenció per a conciliació de la vida laboral i familiar mitjançant l'exercici del dret de reducció de jornada previst en l'article 37.5 de l'Estatut dels Treballadors.

Contra aquesta Resolució es pot interposar recurs potestatiu de reposició davant el conseller de Treball i Formació en el termini d'un mes, comptador des de l'endemà de la publicació d'aquesta notificació, així com preveu la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, o bé impugnar-la interposant recurs contenciós administratiu davant la Sala contenciosa Administrativa del Tribunal superior de Justícia de les Illes Balears en el termini de dos mesos, comptadors des de l'endemà de la publicació d'aquesta notificació, d'acord amb el que preveu la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Així mateix, s'informa a la interessada que un exemplar de la resolució està a la seva disposició en la Direcció General de Treball de la Conselleria de Treball i Formació del Govern de les Illes Balears.

Palma, 14 de febrer de 2008

El director general de Treball
Pere Aguiló Crespi

— O —

Num. 3183

Informació pública sobre l'avantprojecte de decret pel qual es regula el règim d'habilitació i organització del personal tècnic en prevenció de riscos laborals de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per a l'exercici de la funció de comprovació de les condicions de seguretat i salut en les empreses i els centres de treball.

Peticionari: Conselleria de Treball i Salut Laboral

D'acord amb el que estableix l'article 44 de la Llei 4/2001, de 14 de març del Govern de les Illes Balears (BOIB núm. 35 de 22 de març), s'obre un termini de 15 dies, comptadors des de la data de publicació d'aquest anunci en el BOIB, per presentar les alegacions que es consideri oportú fer a l'avantprojecte de decret esmentat, que es troba a disposició dels interessats a les oficines de la Direcció General de Salut Laboral, situades al carrer Gremi Teixidors, 38 de Palma (07009)

Palma, 18 de febrer de 2008

La consellera de Treball i Formació
Margarita Nàjera Aranzábal

— O —

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

Num. 3340

Ley 1/2008, de 22 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Licenciados y Doctores en Ciencias Ambientales de las Illes Balears.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

Corresponden a la comunidad autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de los intereses económicos y profesionales, que deberán ejercerse en el marco de la legislación básica del Estado. Así lo preveía el texto estatutario antes de la modificación aprobada el año pasado y lo establece también el actual artículo 31.9 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Illes Balears. En ejercicio de dicha competencia se aprobó, en su momento, la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de colegios profesionales de las Illes Balears.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 10/1998, la creación de colegios profesionales debe hacerse por ley y la propuesta de iniciativa legislativa pueden instarla la mayoría de profesionales interesados y domiciliados en las Illes Balears. Asimismo, el artículo 1 del Decreto 32/2000, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de colegios profesionales de las Illes Balears señala que las peticiones para constituir nuevos colegios deben formularse al amparo de la Ley 10/1998, por los profesionales de las Illes Balears o por las asociaciones en las que éstos se integran. Esta iniciativa ha sido realizada por la Asociación de Licenciados en Ciencias Ambientales, quien ha manifestado su voluntad de constituir el Colegio Profesional de Licenciados y Doctores en Ciencias Ambientales de las Illes Balears.

La solicitud de creación de este colegio está motivada por el interés de los profesionales promotores en constituirse en Colegio Profesional para que ordene el ejercicio de su profesión en el marco de la Ley; defienda y represente los intereses generales de la profesión, especialmente ante los poderes públicos; colabore con las administraciones públicas para la satisfacción de los intereses generales y defienda y represente los intereses colectivos de los profesionales que lo integran.

La existencia de un Colegio Profesional de Licenciados y Doctores en Ciencias Ambientales permitirá garantizar que cualquier problema se trate con rigor y responsabilidad, mediante el establecimiento de directrices que orienten al profesional en el manejo y en la aplicación de los conocimientos adquiridos. Así, el Colegio velará por la calidad de los servicios prestados por sus colegiados, dando estricto cumplimiento a las normas deontológicas de la profesión y a las demandas de la sociedad, y colaborará con todo el sector público en general, y especialmente con el de ámbito territorial autonómico en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El ejercicio de la profesión de ambientólogo exige una formación académica que viene apoyada por la titulación oficial reconocida por el Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre, (BOE núm. 285, de 29 de noviembre) por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales.

La sensibilización de los ciudadanos hacia los problemas medioambientales, las nuevas regulaciones en esta materia y la necesidad que las industrias colaboren en respetar el medio ambiente, ha dado lugar a la formación de esta nueva profesión que responde a las necesidades sociales mediante actuaciones específicas.

El medio ambiente tiene una incidencia muy significativa en el sector económico vistos los actuales progresos tecnológicos que, a menudo inciden sobre él, pero no siempre las empresas e industrias son respetuosas con el medio ambiente. Por este motivo los licenciados en Ciencias Ambientales cumplen y desarrollan, cada vez más, tareas y técnicas relacionadas con la evaluación, planificación y gestión ambiental.

El ejercicio de la profesión de ambientólogo exige una formación y comporta un conocimiento profundo de diferentes aspectos, que en rasgos generales y como catálogo enunciativo, sin suponer limitación alguna, a continuación se relacionan:

a) Formación y Educación.

- b) Investigación.
- c) Sistema de gestión de calidad ambiental en empresas y organizaciones. Auditorías.
- d) Gestión ambiental en la Administración.
- e) Consultoría y evaluación del impacto ambiental.
- f) Tecnología ambiental industrial
- g) Gestión del medio natural.

Así pues, se considera oportuno y necesario crear un colegio profesional que integre a los profesionales que, con titulación suficiente, desarrollen las funciones descritas en materia de medio ambiente, así como dotar a este colectivo con la organización necesaria para defender los intereses generales y profesionales en el ámbito de las Illes Balears.

Artículo 1 **Objeto**

1. Se crea el Colegio Profesional de Licenciados y Doctores en Ciencias Ambientales de las Illes Balears, como una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia.

2. El Colegio Profesional que se crea obtendrá la capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

3. Su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos. Asimismo, el Colegio se regirá, en sus actuaciones, por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la normativa autonómica que la desarrolle legal o reglamentariamente; por esta Ley de creación, por sus propios Estatutos, por el resto de normativa interna y toda aquella que le sea de aplicación general o subsidiaria.

Artículo 2 **Profesionales colegiados**

El Colegio Profesional de Licenciados y Doctores en Ciencias Ambientales de las Illes Balears agrupa a los profesionales que hayan obtenido la titulación universitaria oficial de Licenciado i/o Doctor en Ciencias Ambientales, o la homologación acreditada de la misma, en el caso de titulaciones extranjeras. La integración se hará de acuerdo con lo dispuesto por las leyes reguladoras de colegios profesionales.

Artículo 3 **Ámbito de actuación del Colegio Profesional**

El ámbito territorial de actuación del Colegio Profesional de Licenciados y Doctores en Ciencias Ambientales es el de las Illes Balears.

Artículo 4 **Requisitos para el ejercicio de la profesión**

Para el ejercicio de la profesión amparada en la Licenciatura en Ciencias Ambientales de las Illes Balears, es requisito imprescindible la incorporación al Colegio Profesional que se crea. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación básica del Estado.

Disposición transitoria primera

El colectivo de profesionales licenciados y doctores en Ciencias Ambientales de las Illes Balears, agrupados en asociación que representa su mayoría y que son los promotores de la constitución de este colegio, deberán crear con carácter provisional, una comisión gestora que deberá encargarse, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, de la redacción de unos estatutos provisionales y de convocar una asamblea constituyente, la cual, en cualquier caso, deberá garantizar la participación de los profesionales que ejerzan la profesión de ambientólogo en el ámbito territorial de las Illes Balears. Los estatutos provisionales deberán regular:

- a) Los requisitos para la adquisición de colegiado, circunstancia que permitirá participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.
- b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea Constituyente. Su convocatoria deberá publicarse en el Butlletí Oficial de les Illes Balears y en los periódicos de mayor difusión de ésta comunidad autónoma.

La comisión gestora también podrá, en su caso, elaborar un proyecto de estatutos definitivos que deberá aprobar la Asamblea constituyente. Una vez finalizada su función, la Comisión Gestora deberá disolverse.

Disposición transitoria segunda

La Asamblea Constituyente ejercerá las funciones siguientes:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la comisión gestora.
- b) Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiados.

Disposición transitoria tercera

Los estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con la certificación del acta de la Asamblea Constituyente, deberán remitirse al órgano competente de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, al efecto de que se pronuncie sobre su legalidad y ordene su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears y su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de les Illes Balears.

Disposición final

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintidos de febrero de dos mil ocho

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Presidencia
Albert Moragues Gomila

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 3341

Decreto 19/2008, de 22 de febrero, de complementos retributivos adicionales del personal docente e investigador de la Universidad de las Illes Balears

La Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, establece en el artículo 36.4 que, en materia de enseñanza universitaria, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene competencia exclusiva, sin perjuicio de la autonomía universitaria, en la programación y la coordinación del sistema universitario, en la financiación propia de las universidades y en la regulación y la gestión del sistema propio de becas y ayudas.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece en los artículos 55 y 69, respecto al personal docente e investigador contratado y funcionario, que las comunidades autónomas podrán establecer retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimientos y de gestión. Dentro de los límites que para esta finalidad fijen las comunidades autónomas, el Consejo Social de cada universidad, a propuesta del correspondiente Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación singular e individual de estos complementos retributivos. Todo ello, previa valoración de los méritos por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o por el órgano de evaluación externa que la Ley de la Comunidad Autónoma determine.

La Ley 2/2003, de 20 de marzo, de organización institucional del sistema universitario de las Illes Balears, establece en el artículo 2 que corresponde al Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears la función de asignar al personal docente e investigador funcionario y contratado, a propuesta del Consejo de Gobierno de la universidad y de acuerdo con la política de profesorado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con carácter individual, los conceptos retributivos adicionales, de acuerdo con los artículos 55.2 y 69.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sobre la base de exigencias docentes e investigadoras o de méritos relevantes. Y el artículo 21 de esta Ley 2/2003 prevé también que corresponde a la Agencia de Calidad Universitaria de las Illes Balears la valoración de los méritos del personal docente e investigador funcionario y contratado de la Universidad de las Illes Balears, para poder percibir complementos retributivos de acuerdo con la legislación vigente.

En este marco, los complementos adicionales se han regulado hasta ahora, exclusivamente para el personal docente e investigador funcionario, por el Acuerdo de 23 de febrero de 2000, entre la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Illes Balears, los sindicatos con representación en la Junta de Personal Docente e Investigador de la UIB y la Universidad de las Illes Balears, sustituido posteriormente por el Convenio de colaboración de 14 de mayo de 2003, entre la Consejería de Educación y Cultura, el Consejo Social de la Universidad de las Illes Balears y la Universidad de las Illes Balears.

No obstante, y con la finalidad de dotar de una mayor seguridad jurídica